

La Licenciada Kenia Cárdenas interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de Ricardo Ángulo para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por el Consejo Técnico de Salud, del Ministerio de Salud, al no contestar la solicitud de idoneidad presentada el 20 de noviembre de 1996. La apoderada judicial del demandante, señaló como infringidos los artículos 5, 7 y 8 de la Ley N^o 19 de 16 de agosto de 1946, ya que considera que el Consejo Técnico de Salud debió aplicar lo establecido en las citadas disposiciones legales, cuando su mandante presentó su solicitud de idoneidad para ejercer como cirujano plástico, en todo el territorio nacional. Aunado a lo anterior, estima que los diplomas científicos, profesionales y técnicos expedidos por el Instituto Oficial de los Estados Unidos del Brasil, fueron presentados debidamente autenticados; por tanto, debió conferirle la idoneidad como Cirujano Plástico. Sin embargo, desconoció estas normas al no contestar la solicitud impetrada por su representado, produciendo el Silencio Administrativo Negativo. Asimismo, ha señalado como infringidos los artículos 1, acápite a), parágrafo ii, y el parágrafo V, del acápite a), numeral 1, del artículo 2, de la Ley N^o 1 de 23 de octubre de 1975; pues, estima que estas disposiciones legales son claras cuando señalan que los diplomas y certificados expedidos por los Estados Unidos del Brasil, deben ser reconocidos inmediatamente; pero, en el caso bajo estudio, el Consejo Técnico de Salud se apoyó en el Silencio Administrativo Negativo para negar lo pedido por su representado, dejándolo en un estado de indefensión.

Criterio de la Procuraduría de la Administración

No compartimos los argumentos vertidos por el demandante, ya que al examinar minuciosamente el expediente administrativo, observamos que el Dr. Ángulo aportó con su solicitud de idoneidad, una serie de documentos que debían ser, plenamente, verificados por el Consejo Técnico de Salud, pues existía en su contra dos denuncias una penal, por malpraxis médica, y otra administrativa por ejercer ilegalmente la profesión de médico, así como la subespecialidad de cirujano plástico. De suerte que, el hecho que el Consejo Técnico de Salud esté investigando cada uno de esos documentos, ello no quiere decir que se le ha negado la solicitud de idoneidad. Por el contrario, este Organismo de Salud Pública tiene la obligación de verificar todos los diplomas que se expidan en el extranjero, en virtud de lo establecido en los artículos 108 y 111, numeral 11 de la Ley 66 de 1947, que crea el Código Sanitario.

Por otro lado, es nuestro deber indicar que el demandante, a pesar de haber sido sancionado con anterioridad por ejercer ilegalmente la profesión de médico cirujano plástico, ha continuado con esta práctica, pues, los anuncios publicados en el diario La Prensa señalan que está ejerciendo la profesión de médico cirujano plástico. Como vemos, el demandante ha infringido lo establecido en el artículo 286 del Código Penal, dado que está ejerciendo la profesión de médico cirujano plástico, sin tener la correspondiente idoneidad profesional. Por otro lado, apreciamos que el demandante señaló en su solicitud de idoneidad que cursó tres años en la subespecialidad de cirugía plástica y que obtuvo experiencias como cirujano plástico en la Clínica Ivo Pitanguy; sin embargo, al examinar el expediente administrativo, encontramos copia de un fax enviado por el Doctor Ivo Pitanguy el cual señala que el recurrente los visitó por el período de un mes,, pero que no participó directamente en las cirugías, ya que los visitantes asisten a éstas operaciones, para observarlas a través de un circuito cerrado de televisión. Como vemos, existe discrepancia en lo afirmado por el demandante y lo investigado por el Consejo Técnico de Salud. En vista de estas

anomalías, estimamos que el Consejo Técnico de Salud debe tomar todo el tiempo que sea necesario, para determinar la veracidad de los documentos aportados por el demandante con su solicitud de idoneidad, y así conferirle o no la aludida idoneidad profesional; toda vez que, no basta que las autoridades diplomáticas, del país donde se expida el documento, certifique que las firmas que aparecen plasmadas son auténticas y que el Ministerio de Relaciones Exteriores, las legalice; dado que en la actualidad, existen innumerables métodos para falsificar diplomas emitidos en el extranjero. Fundamento de derecho: Artículos 108 y 111, numeral 11, de la Ley N^o 66 de 1947, por la cual se crea el Código Sanitario. Artículo 286, del Código Penal. Artículo 1, Parágrafo ii, de la Ley N^o 1 de 23 de octubre de 1975, por medio de la cual se aprueba el Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe.